



Arrubla  
Devis

Señores

**Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá**

E.S.D.

**Referencia:** Apoyo Judicial Transitorio  
**Demandantes:** Gabriel Hernando Tibaduiza, Camilo Alejandro y Juan Sebastián Tibaduiza Garcia  
**Demandada:** Sandra Milena García Reyes  
**Radicado:** 2019-00008  
**Asunto:** Recurso de reposición

**Sebastián Montoya Roldán**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.290 y portador de la tarjeta profesional No. 187.916 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de abril de 2021, a través del cual se dispuso no dar trámite a la demanda de referencia.

## I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “**C.G.P.**”), el recurso de reposición es procedente, entre otras, en contra de los autos que dicte el juez, siempre que no haya norma que disponga en sentido contrario. Por tanto, resulta procedente la interposición del recurso de reposición frente al auto de fecha 16 de abril de 2021.

Por otro lado, habida consideración de que el auto referido se notificó mediante la lista de estados No. 25 del 19 de abril de 2021 del Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Medellín, es oportuna la presentación del presente recurso hasta el jueves 22 de abril de 2021, inclusive.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Despacho ha resuelto no dar trámite a la demanda de la referencia por considerar que no puede darse inicio al proceso de adjudicación de apoyos transitorio, toda vez que: **(i)** en el proceso de interdicción con radicado 2019-00008 se están tramitando las medidas cautelares de que trata el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 y; **(ii)** tanto el proceso de adjudicación de apoyos transitorio que pretende iniciarse, como las medidas cautelares ya mencionadas, cumplen la misma función.



Ahora bien, se considera que la decisión del Despacho no se corresponde con las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, por los motivos que se expresan a continuación:

### **1. La independencia del proceso de adjudicación de apoyos transitorio**

El régimen de transición de la Ley 1996 de 2019, al consagrar el proceso de adjudicación de apoyos transitorio, no dispuso la imposibilidad y/o improcedencia de adelantarlo en aquellos eventos en los cuales se hubieren decretado medidas cautelares dentro de un proceso de interdicción preexistente. Por el contrario, solo consagró dos requisitos, a saber: **(i)** que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y; **(ii)** que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de todos los derechos de la persona titular del acto.

De esta manera, el hecho de que se esté analizando en el proceso de interdicción con radicado 2019-00008 las procedencia de las medidas cautelares de que trata el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, no impide al Despacho dar trámite a la demanda instaurada, máxime cuando a la fecha no se ha decretado medida cautelar alguna.

De manera adicional, es necesario tener en cuenta que el proceso de adjudicación judicial de apoyos, para el caso transitorio, se encuentra dispuesto para garantizar el ejercicio y la protección de todos los derechos de aquellas personas que, siendo mayores de edad, requieren ayuda en el ejercicio de su capacidad. Por el contrario, las medidas cautelares dispuestas en el artículo 55 precitado, se encuentran orientadas, exclusivamente, a “*garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*”. De esta manera, es posible evidenciar que el ámbito de aplicación de tales medidas se encuentra restringido a la protección de derechos patrimoniales, excluyendo otros para los cuales es indispensable la designación de un apoyo en los términos que dispone la Ley 1996 de 2019.

Por consiguiente y aún cuando las medidas cautelares y el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios puedan compartir algunas de sus finalidades, no constituyen trámites excluyentes y deberán tramitarse concomitantemente para la protección de la persona en cuyo favor se han iniciado los procesos.

Finalmente, se pone de presente que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha indicado que el proceso de adjudicación de apoyos transitorio es el mecanismo propicio para garantizar todos los derechos de la persona, en el siguiente sentido:

Si el afectado en sus derechos "se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad o preferencias", el promotor puede promover el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, de que trata el artículo 54 de la mencionada norma, siendo ese el mecanismo propicio para garantizar al supuesto discapacitado el ejercicio pleno de sus derechos.

### **2. El decreto de las medidas cautelares de que trata el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 no impide la iniciación de un proceso de adjudicación de apoyos transitorio**

En este punto, se reitera que el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio y el decreto de las medidas cautelares de que trata el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 no son trámites excluyentes y deberán tramitarse concomitantemente para la protección de la persona en cuyo favor se han iniciado los procesos.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. STC-11864, del 5 de septiembre de 2019. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



Atendiendo al carácter provisional de las medidas cautelares, no resulta posible afirmar la improcedencia de la demanda instaurada, precisamente porque tales medidas son transitorias y se encuentran dirigidas a garantizar la protección de la persona en cuyo favor se ha iniciado el proceso de interdicción, mientras se acude al procedimiento legalmente dispuesto por el legislador para obtener del operador judicial una decisión de fondo. Para el caso concreto, dicho procedimiento es el de adjudicación de apoyos, pues no de otra manera se explica la suspensión inmediata de los procesos de interdicción en curso, así como el carácter excepcional y provisional de las medidas cautelares.

El planteamiento del Despacho supondría afirmar, en términos generales, la improcedencia de los procesos de adjudicación de apoyos, con carácter transitorio o no, en aquellos casos en los cuales se hubiera estado tramitando un proceso de interdicción para la fecha de expedición de la Ley 1996 de 2019, en tanto que las medidas cautelares dispuestas en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 persiguen la misma finalidad.

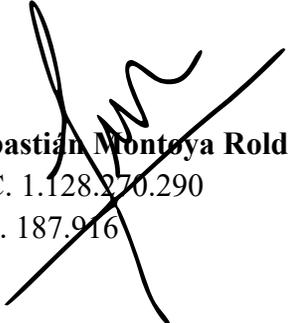
Sobre el particular, se insiste en que aún cuando el decreto de tales medidas sea el mecanismo dispuesto por el legislador en aras de proteger y garantizar los derechos patrimoniales de la persona en el marco de un proceso de interdicción en curso, dicha disposición no es óbice para el inicio de un proceso de adjudicación de apoyos. Lo anterior, especialmente si se tiene en cuenta que las medidas cautelares que pueden decretarse se encuentran restringidas a la protección de derechos patrimoniales. Por esta razón, las mismas resultan insuficientes para proteger cabalmente los derechos que le asisten a la señora Sandra Milena García Reyes.

En síntesis, es indispensable dar trámite a la demanda instaurada para la protección de **todos** los derechos fundamentales de la señora García Reyes y no solo a aquellos de carácter patrimonial. Adicionalmente, la Ley 1996 de 2019, conforme lo ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia, debe aplicarse en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 12).

### III. SOLICITUD

A la luz de los argumentos expuestos, respetuosamente solicitamos se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se proceda a dar trámite a la demanda de la referencia.

Cordialmente,

  
**Sebastián Montoya Roldán**  
C.C. 1.128.270.290  
T.P. 187.916

## Recurso de reposición - Proceso 2019-00008

Sebastián Montoya <smontoya@arrubladevis.com>

Jue 22/04/2021 12:35 PM

**Para:** Juzgado 18 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Juan José Chavarriga Ortiz <jchavarriga@arrubladevis.com>; Lorena Vargas Sanchez <lvargas@arrubladevis.com>; Cristina Arrubla Devis <carrubla@arrubladevis.com>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

Recurso reposición - Adjudicación .pdf;

Señores

**Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso de adjudicación de apoyos  
**Radicados:** 11001311001820190000800  
11001311001820190005800  
**Demandantes:** Gabriel Tibaduiza Estepa y Otros  
**Asunto:** Recurso de reposición

En calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, me permito radicar memorial a través del cual se interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha 16 de abril de 2021.

Cordialmente,

**Sebastián Montoya Roldán**

Asociado sénior

[E. smontoya@arrubladevis.com](mailto:smontoya@arrubladevis.com)

**Bogotá** | Calle 70 Bis #4 – 54

**T.** (57) (1) 482 4084

**Medellín** | Carrera 37 #2 Sur – 34

**T.** (57) (4) 322 9884

**U.S.A.** | **T.** (1) (347) 491 52 57



—  
Arrubla  
Devis

W. [www.arrubladevis.com](http://www.arrubladevis.com)

